
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ciccones & Asociados.
Abogado:	Lic. Máximo Enrique Alburquerque Ávila.
Recurridos:	Juan Antonio Adames y Ayuntamiento Municipal de La Romana.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ciccones & Asociados, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el amparo de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de la Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11, con asiento social en la calle Respaldo Seminario núm. 18, sector La Julia de esta ciudad, representada por su presidente Fernando Ciccone Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048919-3, de este mismo domicilio, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0063229-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Alburquerque y Asoc., S. A., ubicada en la calle B, núm. 73, sector La Hoz, ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 173, esquina calle Rosa Duarte, Edificio Elías I, suite 2-H, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Adames y el Ayuntamiento Municipal de La Romana, cuyas generales no constan, quienes no constituyeron abogado ni produjeron memorial de defensa.

Contra la sentencia núm. 233-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación preparado por La SOCIEDAD COMERCIAL CICCONES & ASOCIADOS, a través del Acto No. 1073/2013 de fecha 27 de Diciembre del año 2013 del Ministerial Félix Alberto Arias García, contra la Sentencia No. 1203/2013, de fecha 15/11/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido interpuestos, en cumplimiento de las normas procesales que rigen la materia, y por estar amparados en derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la parte recurrente, La SOCIEDAD COMERCIAL CICCONES & ASOCIADOS, a través del Acto No. 1073/2013 de fecha 27 de diciembre del año 2013, y en consecuencia CONFIRMA INTEGRAMENTE la Sentencia No. 1203/2013, de fecha 15/11/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, La SOCIEDAD COMERCIAL CICCONES & ASOCIADOS, al pago de

las costas del procedimiento de la presente instancia, ordenando su distracción, en favor y provecho del DR. SERGIO OSVALDO BRYAN y las LICDAS. TERESA GARCÍA Y YUDANIA GUERRERO quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2015-3815, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por esta sala, mediante la que fue pronunciado el defecto de Juan Antonio Adames y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ciccones & Asociados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ciccones & Asociados, y como parte recurrida el Ayuntamiento de La Romana y Juan Antonio Adames; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente interpuso formal demanda en cobro de pesos contra los actuales recurridos, aduciendo que estos últimos habían contraído una obligación de pago por concepto de asesoría legal realizada por la demandante a favor de los demandados; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 1203/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, por insuficiencia probatoria; **c)** Ciccones & Asociados apeló la decisión, decidiendo la alzada rechazar el recurso sometido a su valoración y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, adoptando sus motivos mediante la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del Código Civil Dominicano sus artículos 1315, 1134, 1135, del Código de Comercio en su artículo 109, Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, con una falsa interpretación de los textos legales y solución errónea a un punto de derecho; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** falta de base legal.

Previo al estudio de los citados medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las

partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, aquellos interpuestos a partir de las fechas 12 o 13 de febrero de 2009, según corresponda, tomando en cuenta que la referida norma legal fue oficialmente publicada el 11 de febrero de 2009¹ y las disposiciones del artículo 1 del Código Civil², hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempusregitactus” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de noviembre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00).

Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre el cobro de factura, la cual por su carácter eminentemente pecuniario la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en cobro de pesos por el monto de RD\$141,929.87, en virtud de factura no saldada, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

En efecto, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD\$141,929.87, que fue la cantidad solicitada por la demandante, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte *in fine* del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su

inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ciccones & Asociados, contra la sentencia núm. 233-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.